



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0979
RADICADO 2013-00200-00

Esta providencia tiene por objeto resolver la reposición interpuesta por la apoderada de LUZ AMPARO VERA; EVELIN ELENA LONDOÑO ÁLVAREZ y KAROLINE LONDOÑO ÁLVAREZ, demandantes en este proceso, en contra de la providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se señaló como agencias en derecho la suma de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte vencida, en este caso la parte accionada (fl. 503). Se procede a resolver, previo el traslado secretarial a la contraparte sin pronunciamiento alguno (anexo 37 exp. digital).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Argumentos de la reposición. Sustenta el recurso la parte demandante, en el sentido de indicar que la tasación de agencias en derechos se imputan de manera discrecional con base en los criterios establecidos al dar la posibilidad al Juez de escoger el porcentaje a ser tenido en cuenta, dicha tasación debe encontrarse conforme al acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, señalando para aplicar el porcentaje gradual, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes.

Lo anterior observándose que los derechos vinculados al proceso superan en mucho los cinco millones de pesos; resaltando además que no se tuvo en cuenta los perjuicios y lo dejado de percibir por los bienes como fruto, que hace parte del proceso al haberse ordenado la devolución de los bienes.

Señala además que no se tuvo en cuenta gastos como los honorarios otorgados al perito o al curador, que fueron tasados por el Juez, y que también deberán ser tenidos en cuenta al momento de señalar los gastos del proceso.

Por lo anterior solicita incrementar el porcentaje a las agencias en derecho en favor de la parte actora, haciéndose una valoración acorde con los derechos patrimoniales, incluir los intereses en las pretensiones peticionadas.

2.2. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

2.2. Problema jurídico.

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si existe mérito para reponer la decisión adoptada por el despacho, y si el valor de 8SMLMV como agencias en derecho se ajusta a la normatividad que cita la recurrente.

En primer lugar, tenemos que, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería.

La valoración por ese concepto le corresponde al juzgador, bajo los lineamientos del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el

Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas (...)."

Precisamente la Sala Administrativa de la referida entidad, por medio del Acuerdo 1887 de 2003, establece en el artículo sexto, modificado por el artículo primero del Acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, la regla de fijación de las agencias en derecho en los procesos ordinarios en primera instancia:

"Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto."

La parte demandante solicitaba se le declarara el dominio pleno y absoluto de cada uno de los inmuebles relacionados en la demanda y que éstos fueran igualmente a ellos reivindicados, además de cancelar el valor de los frutos naturales o civiles de dichos bienes, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiera podido percibir, más los intereses generados por cada uno de los pagos realizados por las expensas propias de cada inmueble, de manera injusta y en detrimento de la parte accionante.

Así las cosas, debemos analizar lo actuado por la parte accionante en este proceso: Se interpuso demanda el 07 de mayo de 2013 (fl. 18 C. Ppal. 1), la cual fue admitida mediante auto del 21 de mayo de 2013 (fl. 86 C. Ppal. 1); presentando luego reforma a la demanda, la cual fue admitida mediante auto 08 de julio de 2014 (fl. 178 C. Ppal. 1). Allegó contestación a las excepciones de fondo propuestas por los demandados (fl. 194-195 C. Ppal. 1). Hizo presencia en la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, llevada a cabo el 20 de enero de 2017 (fl. 201-202 C. Ppal. 1), presentando luego de ello adición a la solicitud de pruebas (fl. 203 y siguientes C. Ppal. 1). El Despacho mediante providencia del 06 de febrero de 2017 (fl. 307-311 C. Ppal. 19, procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, decretando en la misma providencia las pruebas solicitadas por las partes, auto que fue atacado por la parte actora, solicitando la reposición del mismo (fl. 314 C. Ppal. 1); sin que dicho

recurso prosperara, pero sí concediendo la apelación (fl. 341-344 C. Ppal. 1).

Mediante auto del 06 de diciembre de 2018 (fl. 380-382 C. Ppal.), nuevamente se decretaron pruebas dentro del proceso, y del cual la apoderada demandante solicitó aclaración y adición (fl. 38-384 C. Ppal.); luego aportó documentación para ser tenida en el proceso, además de citación entregada a quienes debían comparecer a declarar en el proceso (fl. 391 a 455 C. Ppal.), asistió a las audiencias celebradas el 1º de marzo de 2019 (fl. 456-457 C. Ppal.) y el 23 de agosto de 2019 (fl. 499-503), dictándose sentencia en ésta última diligencia, y en la cual se señalaron como agencias en derecho a cargo de la parte accionada la suma de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Además de lo anterior, ha realizado publicaciones, interpuesto recursos de reposición, apelación, nulidades, ha propuesto excepciones, interviniendo igualmente en nombre de sus representados dentro de la demanda de reconvención.

Como indicamos, en la sentencia dictada en esta instancia, y previo a realizar la liquidación de costas, se señalaron como agencias en derecho ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la parte vencida.

Fue un proceso dispendioso y largo en el tiempo por lo antes anotado, y dentro del cual tuvieron injerencia las actuaciones surtidas por la parte accionante pues observamos que estuvo presente en diligencias, audiencias interviniendo dentro del proceso con sus escritos y actuaciones.

Por lo anterior, el juzgado considera pertinente teniendo en cuenta los límites mínimo y máximo, aumentar las agencias en derecho a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.,00).

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto atacado por la parte demandada ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia y en lo concerniente a las agencias en derecho, las cuales se fijan en quince millones de pesos (\$15.000.000,00).

Segundo: Por lo tanto, se liquidan las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$15.000.000
Notificaciones (fl. 87, 101, 106, C. Ppal.).....	\$ 23.400
RIP (fl. 36-37 C. 2 medidas cautelares).....	\$ 29.500
Correo (fl. 182, 232A, 245 C. 2 medidas cautelares).....	\$ 13.500
Pólizas (fl. 4 a 8 C. 2 medidas cautelares).....	\$ 5.294.240
Total costas a favor de la parte accionante	\$ 20.360.640

Tercero: Liquidadas las costas como se observa, se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 21 fijado en la página web de la rama judicial el 26 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c6509d5db3004aac768e0db4f7fdb98b37b4f77632bd81c6e2d6f9e8b8a8e2**

Documento generado en 25/05/2021 09:26:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>